

DECRETO 340 DE 1986

(enero 31)

Por el cual se aprueba el Acuerdo número 06 de 1985, expedido por el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia sobre adopción del estatuto para su personal docente.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el artículo 120 del Decreto Ley 80 de 1980,

DECRETA:

ARTICULO 1° Apruébase el Estatuto para el Personal Docente de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia expedido por su Consejo Superior, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 0006 DE 1985

(enero 29)

por el cual se adopta el Estatuto para el Personal Docente de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

El Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere el artículo 59, literal C del decreto ley 80 de 1980, y oído el concepto del Consejo Académico, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto ley 80 de 1980 en su título tercero, Capítulo sexto, facultó a los Consejos Superiores de las Universidades para adoptar el Estatuto del Personal Docente respectivo,

que estará sujeto a la aprobación del Gobierno Nacional,

ACUERDA:

CAPITULO PRIMERO

DEFINICION Y OBJETIVOS

Artículo 1º El presente Estatuto adopta la carrera docente y establece el régimen que regula las condiciones de ingreso, ejercicio, promoción, estabilidad y retiro del personal docente que ejerce sus funciones en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en el nivel post-secundario.

Artículo 2º Las relaciones jurídico-laborales del profesor en la Universidad y las relaciones derivadas del compromiso y quehacer académico serán reguladas por las normas establecidas en el presente Estatuto.

Artículo 3º Entiéndese por personal docente el que se dedica con tal carácter primordialmente a la enseñanza y la investigación.
Así mismo, el personal docente podrá destinarse a labores de extensión y a cumplir funciones de administración universitaria.

Artículo 4º Se entiende por carrera docente el régimen legal que ampara la profesión docente ejercida mediante la enseñanza y / o la investigación en una determinada rama de la ciencia, la técnica, el arte o las humanidades, así como cumpliendo labores de extensión y administración universitaria, dentro de las categorías que establece el presente Estatuto.

Artículo 5º El presente Estatuto se inspira en los principios generales de libertad de cátedra, profesionalización de la carrera docente universitaria, estabilidad laboral, responsabilidad en el ejercicio de las funciones, equidad, igualdad de oportunidades y justa remuneración.

Reconoce, además, como de alta conveniencia la capacitación y actualización permanente del profesorado, todo con miras a una eficaz labor en la formación integral de los alumnos, de la investigación y de la creación y comunicación del saber para lograr las fines propios de la Institución. Contiene las normas reguladores entre la UPTC y su personal docente y busca los siguientes objetivos:

1. Adoptar la carrera docente para el profesorado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en concordancia con lo previsto en el Capítulo VI del Decreto ley 80 de 1980.
2. Definir la calidad del docente del nivel post-secundario y establecer y definir las categorías del Escalafón Docente.
3. Establecer los derechos y obligaciones del personal docente del nivel post-secundario.
4. Fijar normas generales para la inclusión o exclusión de los profesores del Escalafón Docente.
5. Establecer criterios para la clasificación de los profesores de acuerdo con los títulos, estudios, experiencia docente e investigativa, publicaciones, ejercicio profesional y años de servicio.
6. Sentar las bases y las condiciones para las promociones a que se hagan merecedores los docentes y fijar las criterios para determinar las asignaciones salariales correspondientes a cada una de las categorías del Escalafón Docente.
7. Garantizar la estabilidad del docente en su trabajo.
8. Garantizar los derechos que el docente hubiere alcanzado, conforme a derecho, con anterioridad a la promulgación del Decreto 8º de 1980.
9. Facilitar y promover la proyección de la Universidad hacia la comunidad en procura del desarrollo socio-económico y cultural de la región y del país.

Artículo 6º La Universidad reconoce el principio de libertad académica bajo el cual los miembros del personal docente tendrán libertad para la búsqueda del saber, publicación de los resultados de las investigaciones, presentación y discusión de las temas y cursos que

orientan teniendo en cuenta los objetivos, contenidos, prerrequisitos, intensidades horarias y sistemas de evaluación establecidos dentro del respectivo plan de estudios.

Artículo 7º La Universidad proveerá los recursos indispensables para la actividad docente, investigativa, de extensión y de servicios; velará porque todo el personal docente sea oído en sus conceptos, opiniones, recomendaciones y reclamos y les garantizará una remuneración adecuada y oportuna.

Artículo 8º La Universidad fomentará la iniciativa propia en el trabajo de los miembros del personal docente y reconocerá la propiedad intelectual, los derechos de autor y patentes que logren en el desarrollo de sus trabajos estudios e Investigaciones.

Artículo 9º La Universidad propiciará los proyectos que respondan tanto a las necesidades de carácter social y económico de la región y del país, como al desarrollo científico y pedagógico de los docentes y por lo tanto no limitará la iniciativa individual para el desarrollo de investigaciones o la prestación de servicios y establecerá las prioridades de acuerdo con las disponibilidades de tiempo y de recursos que la Institución pueda asignar a los docentes.

Artículo 10. La Universidad propiciará, establecerá y desarrollará mecanismos tendientes a asegurar al personal docente justos y adecuados niveles de bienestar individual, familiar y social, principalmente en lo relacionado con la cultura, educación, salud, vivienda y seguros de diversa índole; dentro de las facultades que le confiere la ley y demás normas legales vigentes.

Artículo 11. El personal docente participará en la definición de los objetivos y políticas de la Institución y en la determinación de los procedimientos para su puesta en práctica. La Universidad mantendrá y establecerá los medios de comunicación y participación adecuados

para tal efecto. Los miembros del personal docente podrán actuar por sí mismos o a través de sus organizaciones o asociaciones profesoras.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA VINCULACION DEL PERSONAL DOCENTE Y PROVISION DE LOS CARGOS

Artículo 12. La provisión de nuevos cargos docentes y cargos docentes vacantes de nivel post-secundario, cualquiera sea su categoría o dedicación, se hará únicamente por el sistema de concurso público sobre méritos académicos y experiencia profesional de conformidad con las normas establecidas en el presente Estatuto.

Artículo 13. Ni en la evaluación de los aspirantes a docentes ni en el nombramiento de éstos se tendrán en cuenta la ideología política, las creencias religiosas, la raza, el sexo, ni el estado civil. El funcionario que contraviniera esta disposición se hará acreedor a la sanción de destitución.

Artículo 14. Todo aspirante a concursar para la provisión de un cargo docente deberá presentar como mínimo:

título universitario en el área correspondiente; acta de grado, documento que lo acredite para ejercer su respectiva profesión, de acuerdo con la ley colombiana. Acreditar dos (2) años de experiencia en el ramo profesional respectivo a partir de la obtención del título, ser ciudadano en ejercicio o residente autorizado y gozar de buena reputación.

En los casos de las Ciencias Básicas el Consejo Superior podrá determinar que se prescinda del requisito de experiencia y en el caso de las Bellas Artes y determinados aspectos de la técnica, del requisito del título.

Artículo 15. El concurso de méritos académicos y experiencia profesional, operará de la siguiente forma:

1. La convocatoria será hecha por el Vice-Rector Académico, previa autorización del Rector y para ella se utilizarán medios de cobertura nacional y avisos colocados en las carteleras de la respectiva Facultad.
2. El aviso de convocatoria deberá contener: descripción del cargo y los requisitos para el mismo; enumeración de los documentos que el candidato debe presentar; indicación de las fechas para la ejecución de las pruebas académicas correspondientes, las de cierre de inscripciones y las de publicación de los resultados del concurso.
3. Los concursantes se inscribirán y harán entrega de su documentación en la Secretaría de la Facultad respectiva, donde se llevará un libro de registro.
4. La selección de los aspirantes será hecha por el Consejo de la respectiva facultad y el Vice-Rector Académico o su delegado.
5. Los criterios de selección son de carácter académico y profesional y estarán constituidos por los siguientes factores:
 - Estudios y títulos en el área correspondiente. Los títulos y constancias que acredite el concursante deberán estar debidamente legalizados. En caso contrario, el aspirante no podrá concursar.
 - Experiencia docente y profesional.
 - Producción intelectual, científica, artística o técnica.
 - Capacitación.
 - Pruebas académicas ante un jurado evaluador.
6. Cada Consejo de Facultad propondrá los mecanismos de evaluación de los cinco (5) factores enunciados, así como los puntajes para su valoración, teniendo en cuenta que las pruebas académicas tendrán como mínimo el cuarenta por ciento (40%) del puntaje para la totalidad de los factores establecidos y que la calificación mínima probatoria del concurso será del setenta por ciento (70%) de la calificación máxima alcanzable.

La reglamentación de que trata este numeral deberá ser consultada con el Consejo Académico y expedida por el Rector.
7. Cada Consejo de Facultad establecerá el tipo de pruebas académicas adecuadas, que

conduzcan a establecer objetivamente el nivel académico del aspirante en el área de concurso, la formación científica e investigativa y las habilidades pedagógicas.

8. El jurado evaluador de las pruebas académicas estará constituido por:

- El Decano de la Facultad o su delegado, quien será profesor de la Universidad.

- El Director de la respectiva Unidad Académica.

- Dos (2) profesores del área de especialización, designados por el Consejo de Facultad.

- El Jefe de la Sección o Departamento respectivo.

9. El Consejo de Facultad y el Vice-Rector Académico o su delegado asignarán los puntajes a los concursantes, conforme a la escala preestablecida y comunicarán a la Rectoría mediante acta los nombres de los concursantes que ameriten ser vinculados. Copia del acta se remitirá a la Escuela o Departamento correspondiente y al Comité de Personal Docente.

10. El Rector se atenderá a los resultados del concurso, salvo en los casos contemplados en el artículo 20 del presente Estatuto.

Artículo 16. No podrán concursar para cargos docentes de tiempo completo, ni de tiempo parcial en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia quienes se encuentren en situación de retiro forzoso.

Artículo 17. El Consejo de Facultad y el Vice-Rector Académico o su delegado podrán declarar desierto el concurso cuando no se presenten por lo menos dos (2) aspirantes o cuando éstos no reúnan los requisitos mínimos o no hayan obtenido el setenta por ciento (70%) del puntaje asignado. En tales casos se procederá a una nueva convocatoria en los términos que establece el presente Estatuto.

Artículo 18. Cuando haya que proveer más de un (1) cargo simultáneamente en la misma área, se escogerán los candidatos que mayores puntajes hayan obtenido en orden descendente, siempre y cuando llenen los requisitos establecidos en el numeral 6 del artículo 15.

Artículo 19. En el caso de no aceptación del cargo por parte del candidato seleccionado, o cuando resultare impedido legalmente, se llamará a ocupar la vacante a quien siga en puntaje siempre y cuando cumpla los requisitos estipulados en el numeral c) del artículo 15.

Artículo 20. El Rector, a solicitud del respectivo Decano, podrá nombrar y sólo provisionalmente como profesores, a personas que reúnan los requisitos fijados en el artículo 14, en los siguientes casos:

- a) Para reemplazar a miembros del personal docente que se encuentren en uso de licencia, comisión o año sabático hasta por el tiempo que duren éstos, sin exceder de un año;
- b) Para suplir vacancias del personal docente, hasta por un período académico;
- c) Cuando haya necesidad de proveer un cargo docente por haber sido declarado desierto el concurso correspondiente.

Parágrafo. En ningún caso estos nombramientos darán derecho a nombramiento en propiedad, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

Artículo 21. Cuando el aspirante que haya ganado el concurso presente impedimentos de tipo legal, no habrá lugar a vinculación a la Universidad y el Rector procederá de acuerdo con el artículo 20 del presente Estatuto.

Artículo 22. El primer nombramiento como docente de tiempo completo o tiempo parcial se hará mediante resolución por el término de un año calendario, cumplido el cual, y si el resultado de la evaluación que establece el presente Estatuto le es favorable, el docente podrá solicitar su ingreso al Escalafón. Este año será considerado como período de prueba.

Artículo 23. La Resolución de todo primer nombramiento deberá incluir: dedicación, asignación básica, escuela o departamento, facultad y sede a la cual se adscribe el docente y las fechas de iniciación y terminación de sus funciones.

Artículo 24. Producida la resolución de nombramiento, el docente tendrá diez (10) días para aceptar o rehusar el cargo, a partir de la notificación respectiva y otros diez (10) días para posesionarse. Si vencidos los términos anteriores el docente no se posesionare ante el Rector de la Universidad o ante quien éste delegue sin mediar prórroga expresa de acuerdo con la ley, la resolución de nombramiento perderá sus efectos.

Artículo 25. El docente que ingrese al servicio de la Universidad deberá ser instruido por el Decano respectivo acerca de las funciones del cargo, de sus obligaciones, deberes y derechos así como de las Estatutos y Reglamentos de la Universidad.

Artículo 26. La Universidad podrá reincorporar, sin el requisito del concurso, a docentes escalafonados o de carrera que se hayan retirado voluntariamente siempre que la Facultad necesite de sus servicios y el Consejo de Facultad, por intermedio del Decano, solicite su reingreso.

Parágrafo. El nombramiento de reingreso se hará en la categoría que señale el Comité de Personal Docente con la dedicación que justifique el Consejo de Facultad por intermedio del Decano respectivo.

Artículo 27. Además del personal docente de tiempo completo, de tiempo parcial y de cátedra, la Universidad podrá vincular como profesores visitantes a profesionales de reconocidos méritos científicos, de conformidad con el artículo 99 del Decreto 8º de 1980.

Artículo 28. Los Consejos de Facultad establecerán los requerimientos de personal docente

indispensable para el desarrollo de sus programas. Anualmente hará una revisión para que las solicitudes del nuevo personal se ajusten estrictamente al plan de desarrollo académico de la respectiva unidad.

CAPITULO TERCERO DEL ESCALAFON DOCENTE

Artículo 29. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes del nivel post-secundario de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente, profesional y méritos académicos reconocidos. La inclusión en dicho escalafón habilita al docente para ejercer la carrera de que trata el presente Estatuto y le confiere estabilidad, de acuerdo con la ley.

Artículo 30. El Escalafón Docente comprenderá las siguientes categorías, independientes de la dedicación:

- a) Instructor;
- b) Profesor Asistente;
- c) Profesor Asociado;
- d) Profesor Titular.

Artículo 31. La pertenencia al Escalafón confiere estabilidad al docente de tiempo completo o tiempo parcial, así:

- La calidad de Instructor otorga estabilidad por períodos sucesivos de dos (2) años calendario a partir del segundo año, cuando el docente podrá solicitar su inscripción en el Escalafón.
- La calidad de Profesor Asistente otorga estabilidad por períodos sucesivos de tres (3) años calendario.
- La calidad de Profesor Asociado otorga estabilidad por períodos sucesivos de cuatro (4)

anos calendario.

-La calidad de Profesor Titular otorga estabilidad por períodos sucesivos de cinco (5) años calendario.

Si con antelación no inferior a un mes de la fecha de vencimiento del respectivo período, la Institución no manifestare al docente su decisión de dar por terminada la relación laboral, ésta continuará vigente por un nuevo período.

Parágrafo. Este artículo se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme a derecho, mientras el docente permanezca al servicio de la UPTC en la fecha expedición del presente Estatuto.

Artículo 32. Para la no renovación del nombramiento de un docente, el Consejo de Facultad, de conformidad con los resultados de la evaluación de que trata el Capítulo Décimo del presente Estatuto, podrá solicitarla al Rector, por intermedio del Decano.

CAPITULO CUARTO

REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCION EN EL ESCALAFON DOCENTE

Artículo 33. Para ingresar al Escalafón Docente, además de lo establecido en el artículo 14 del presente Estatuto; se requiere:

- a) Haber cumplido con un (1) año de período de prueba;
- b) Obtener evaluación satisfactoria de acuerdo con la reglamentación a que se refiere el Capítulo Décimo;
- c) Acreditar constancias de aprobación de recursos sobre métodos de enseñanza y evaluación con una intensidad mínima de treinta (30) horas.

Parágrafo. Los cursos de que trata el literal c) del presente artículo los ofrecerá, controlará y evaluará la Universidad por intermedio de la Facultad de Ciencias de la Educación.

Artículo 34. Los requisitos para ser Instructor son:

- a) Haber cumplido el período establecido para primer nombramiento;
- b) Haber obtenido evaluación satisfactoria de acuerdo con la reglamentación a que se refiere el Capítulo Décimo.

Artículo 35. Los requisitos para ser Profesor Asistente, son :

- a) Haber desempeñado el cargo de Instructor en la UPTC o su equivalente en otra universidad debidamente reconocida por el ICFES, por lo menos durante dos (2) años en la dedicación de tiempo parcial, o tres (3) años de ejercicio profesional, o haber desempeñado el cargo de Profesor Asistente en otra Universidad debidamente reconocida por el ICFES;
- b) Presentar un trabajo escrito, elaborado con fines de ascenso y ser aprobado de acuerdo con la reglamentación de que trata el artículo 132.

Parágrafo. Quienes acrediten el título de Magister o su equivalente ingresarán a la categoría de Profesor Asistente, una vez cumplidos los requisitos de que trata el artículo 33.

Artículo 36. Los requisitos para ser Profesor Asociado son:

- a) Haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo anterior;
- b) Haber desempeñado el cargo de Profesor Asistente en la UPTC o su equivalente en otra Universidad debidamente reconocida por el ICFES, por lo menos durante cuatro (4) años de dedicación de tiempo completo y ocho (8) años en la dedicación de tiempo parcial o haber desempeñado el cargo de Profesor Asociado en otra Universidad debidamente reconocida por el ICFES;
- c) Presentar un trabajo escrito, elaborado con fines de ascenso y ser aprobado de acuerdo con la reglamentación de que trata el artículo 132.;

d) Presentar tres (3) ejemplares de un (1) artículo científico o de dos (2) artículos de divulgación general relacionado con el área de trabajo, publicados en una revista de reconocido prestigio a juicio del Instituto o Centro de Investigaciones de la respectiva Facultad, o un libro texto publicado, o de conferencias preliminares utilizadas al menos durante dos (2) semestres académicos.

Parágrafo. Quien acredite el título de doctor o su equivalente a nivel de post-grado, ingresará a la categoría de Profesor Asociado, una vez cumplidos los requisitos de que trata el artículo 33 del presente Estatuto.

Artículo 37. Los requisitos para ser Profesor Titular, son:

- a) Haber cumplido los requisitos del artículo anterior;
- b) Haber desempeñado cargo de Profesor Asociado en la UPTC o su equivalente en otra universidad debidamente reconocida por el ICFES, por lo menos durante cinco (5) años en tiempo completo o diez (10) años en tiempo parcial o haber desempeñado el cargo de Profesor Titular en una universidad debidamente reconocida por el ICFES;
- c) Presentar un trabajo escrito, elaborado con fines de ascenso y ser aprobado de acuerdo con la reglamentación de que trata el artículo 132;
- d) Presentar tres (3) ejemplares de dos (2) artículos científicos o de cuatro (4) artículos de divulgación general relacionados con el área de trabajo, publicados en una revista de reconocido prestigio a juicio del Instituto o Centro de Investigaciones de la respectiva Facultad o de un (1) libro texto publicado.

Tales trabajos deberán haber, sido elaborados durante el ejercicio de la categoría como Profesor Asociado;

- e) Haberse hecho acreedor a distinciones o premios sobresalientes por la calidad de las obras resultantes de la producción académica en el área de su especialidad, o haberse desempeñado por un término no inferior a un (1) año en cargos de dirección académica en la Universidad.

Artículo 38. Para efectos de promoción o ascenso a las categorías de Profesor Asociado y Titular en el Escalafón Docente, se requerirá evaluación satisfactoria durante la permanencia en la categoría anterior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Décimo del presente Estatuto.

Artículo 39. La promoción a la categoría siguiente del Escalafón Docente, tendrá este procedimiento, previa solicitud del interesado:

- a) Examen del cumplimiento de los requisitos exigidos para ser nombrado en la categoría y dedicación solicitadas;
- b) Estudio de los antecedentes académicos del candidato y de los elementos de juicio que el interesado presente;
- c) Verificación de la evaluación satisfactoria a que se refiere el Capítulo Décimo del presente Estatuto.

Parágrafo. El Comité de Personal Docente será el encargado o de adelantar el anterior procedimiento y éste se perfeccionará mediante resolución rectoral.

Artículo 40. El único criterio válido para determinar una promoción lo constituirá el cumplimiento de todos los requisitos exigidos debidamente acreditados conforme a lo previsto en el artículo 110 del Decreto ley 80 de 1980. Carecerán de validez las promociones que se realicen sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto.

Artículo 41. La clasificación del Personal Docente de carrera se establecerá de acuerdo con un sistema de puntaje que valore los siguientes factores:

- a) Estudios;
- b) Títulos;
- c) Cursos de actualización, capacitación y formación avanzada;

- d) Producción científica;
- e) Categorías;
- f) Experiencia docente;
- g) Experiencia profesional;
- h) Dedicación.

Artículo 42. Los criterios para valorar el puntaje del personal docente con base en estudios, títulos, categorías producción científica, experiencia profesional, experiencia, docente, cursos de actualización, capacitación, formación avanzada y dedicación, serán establecidos mediante acuerdo del Consejo Superior de la Universidad.

CAPITULO QUINTO

DE LA DEDICACION Y FUNCIONES ACADEMICAS DEL PERSONAL DOCENTE.

Artículo 43. Según la dedicación y de acuerdo con la vinculación, los docentes son de tiempo completo, tiempo parcial y cátedra y su vinculación se hará de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo 44. Los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial no son de libre nombramiento y remoción, salvo cuando se trate de un primer nombramiento.

Artículo 45. Es docente de tiempo completo quien dedica la totalidad de la jornada laboral legalmente establecida, que es de cuarenta (40) horas semanales, al servicio de la Institución en actividades de docencia, investigación, dirección o asesoría de tesis, trabajos de grado o monografías, en labores de extensión universitaria o en funciones de administración académica.

Parágrafo 1° El docente de tiempo completo sólo podrá laborar en otras Instituciones

públicas o privadas de educación superior hasta un cincuenta por ciento (50%) adicional de horas semanales sobre el número de horas cátedra efectivas que dicte en la Institución, siempre que las horas adicionales no interfieran con el horario o programa de trabajo que le haya sido fijado por la Institución como docente de tiempo completo.

Parágrafo 2º La no interferencia a que se refiere el parágrafo anterior, será supervisada por el respectivo Consejo de Facultad.

Artículo 46. El número de horas de carga horaria de los docentes de tiempo completo dependerá del número de asignaturas a su cargo, así:

- Una (1) sola asignatura de 16 a 20 horas.
- Dos (2) asignaturas distintas de 14 a 16 horas.
- Tres (3) asignaturas distintas no menos de 12 y hasta 14 horas.

Parágrafo 1º En aquellos programas que por su naturaleza tengan que apartarse de lo previsto en este artículo deberán ser sometidos a aprobación del respectivo Consejo de Facultad y del concejo Académico.

Parágrafo 2º Para los efectos de la carga horaria de los docentes de que trata el presente artículo, la teoría y su práctica en las asignaturas teórico-prácticas se considera como una sola asignatura.

Parágrafo 3º La distribución de horas de que trata el presente artículo debe ser aprobada por el respectivo Consejo de Facultad y se considerará norma de trabajo para todos los efectos relativos al cumplimiento de la dedicación de los docentes. Copia de ella se enviará a la Vicerrectoría Académica.

Artículo 47. Por considerarse contrario a la eficiencia docente, no es conveniente asignar al

mismo profesor de tiempo completo más de tres (3) asignaturas diferentes.

Artículo 48. Cuando se asigne a un profesor de tiempo completo actividades institucionales de investigación, extensión o administración, se disminuirá su carga horaria de acuerdo con las normas que sobre el particular adopte el Consejo Superior.

Artículo 49. Podrá haber docentes de tiempo completo que en virtud de convenios interinstitucionales distribuyan su jornada laboral entre dos o más instituciones de educación superior, debidamente reconocidas por el ICFES.

En tales casos y para todos los efectos el docente se considera vinculado a la UPTC y no tendrá derecho a remuneración adicional, salvo que los términos del convenio así lo prevean y previa autorización de los Consejos de Facultad y Académico.

Artículo 50. Es docente de tiempo parcial quien dedique entre quince (15) y veinticinco (25) horas semanales a la Institución en actividades de docencia, dirección y asesoría de tesis, trabajos de grado y monografías, investigación o extensión.

Artículo 51. En casos especiales a los docentes de tiempo completo y tiempo parcial, previa autorización del Consejo Superior, se les podrá disminuir transitoriamente el número de horas para que puedan adelantar actividades propias de la Institución o atender compromisos adquiridos por ésta.

Artículo 52. Es docente de cátedra quien dicte menos de diez (10) horas semanales de cátedra o lectivas.

Parágrafo 1° Los docentes de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales y su vinculación se rige por las disposiciones legales vigentes y por lo previsto en el presente estatuto. Su remuneración se determinará según su categoría en el Escalafón. El Consejo

Superior adoptará las disposiciones pertinentes.

Parágrafo 2° Los docentes de cátedra se vincularán para períodos académicos por autorización del Rector, mediante contrato de prestación de servicios en el cual se hará constar: el período académico para el cual se vinculen, el número y distribución de las horas semanales de cátedra o lectivas y la remuneración. Así mismo se harán constar las causales de terminación de su vinculación, dentro de las cuales se incluirá la de incumplimiento de las obligaciones legales, estatutarias o reglamentarias por parte del catedrático, casos en los cuales no habrá lugar a indemnización alguna.

Artículo 53. El ejercicio de la docencia en la dedicación de tiempo parcial o de cátedra no es, por este solo hecho, incompatible con el ejercicio profesional, con el desempeño de otros empleos públicos de tiempo parcial, ni con la celebración de contratos con el Estado. Sin embargo, el docente vinculado a la UPTC en esta situación no podrá contratar con la Institución.

Artículo 54. Serán funciones académicas de los docentes, además de las establecidas por ley, en cada una de las categorías señaladas, las siguientes:

a) Instructor:

- Desarrollar asignaturas y cursos de pregrado con la asesoría de un Profesor Asociado o Titular.
- Participar en la ejecución de investigaciones, tesis y trabajos de grado dirigidos por Profesores Asociados o Titulares.
- Ejecutar programas de extensión planeados en su unidad académica.

b) Asistente:

- Desarrollar asignaturas y cursos de pregrado o de post-grado, según las necesidades y requisitos académicos, con la asesoría de un Profesor Asociado o Titular.
- Responder por las fases de la investigación que se le asignen y asesorar tesis y trabajos de

grado, dirigidos por Profesores Asociados o Titulares.

- Planear y ejecutar programas de extensión en el área de su especialización.

- Representar a la Institución en congresos, simposios y demás eventos académicos o científicos dentro del área de su especialización.

c) Asociado:

- Participar en la programación, desarrollo y evaluación de los programas curriculares a cargo de su unidad académica en los distintos niveles de formación que imparta la Universidad.

- Planear, dirigir y evaluar programas de investigación o de extensión.

- Diseñar y elaborar medios auxiliares para la docencia universitaria.

- Dirigir trabajos de grado, tesis o monografías, siempre que ellos estén contemplados dentro de un proyecto de investigación del docente o cuando estén dentro del campo de interés investigativo del profesor.

- Asesorar a los Profesores Instructores en el desarrollo de asignaturas y cursos que le sean asignados.

- Dirigir en cada período académico, seminarios o cursos para los docentes de la Universidad, asesorar el trabajo de aquellos con excepción del de los Titulares u ofrecer conferencias a la comunidad en general.

- Representar a la Institución en congresos, simposios y demás eventos académicos o científicos dentro del área de su especialización.

d) Titular:

- Coordinar la planeación, desarrollo y evaluación de una área curricular en un plan de estudios y desarrollar asignaturas y cursos de los distintos niveles de formación universitaria.

- Dirigir Proyectos de investigación y coordinar su ejecución con los Centros o institutos de Investigación.

- Elaborar materiales bibliográficos como producto de las investigaciones que dirija, o del trabajo docente que desarrolle.

- Adelantar el intercambio interinstitucional que la Universidad establezca con fines de asesoría, extensión o servicio.
- Contribuir en la búsqueda y formulación de soluciones a problemas de orden local, regional o nacional, en los que la Institución comprometa sus acciones.
- Representar a la Universidad ante organismos nacionales o internacionales de carácter académico o en eventos científicos o técnicos, con estudios, trabajos y proyectos de investigación.
- Formar parte de los comités de evaluación en los casos en que la Universidad lo requiera.
- Dirigir y evaluar trabajos de grado, tesis o monografías.
- Asesorar a los Instructores y Profesores Asistentes en la dirección de asignaturas y cursos.
- Dirigir en cada período académico seminarios o cursos para profesores de la Universidad u ofrecer conferencias a la comunidad en general.

CAPITULO SEXTO

DERECHOS, DEBERES Y DISTINCIONES.

Artículo 55. Son derechos del Personal Docente:

- a) Beneficiarse de los derechos que se derivan de la Constitución Política, de las leyes, del Estatuto General y demás normas de la Institución y del derecho de libre asociación;
- b) Ejercer con plena libertad sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y hechos científicos, culturales, sociales, económicos o artísticos, dentro del principio de la libertad de cátedra;
- c) Participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico o artístico de acuerdo con los planes que adopte la Institución;
- d) Recibir tratamiento respetuoso por parte de sus superiores, colegas, discípulos y personal

a su cargo;

- e) Recibir la remuneración y el reconocimiento de prestaciones sociales que le correspondan al tenor de las normas vigentes;
- f) Obtener las licencias y permisos establecidos en el régimen legal vigente;
- g) Disponer de la propiedad intelectual o de industria derivadas de las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevean las leyes y los reglamentos de la Institución;
- h) Elegir y ser elegido para las posiciones que correspondan a docentes en los órganos directivos y asesores de la Institución, de conformidad con lo establecido en este Estatuto y en las demás normas vigentes;
- i) Participar de los incentivos establecidos en el presente Estatuto;
- j) Disfrutar de vacaciones conforme a las normas legales;
- k) Disfrutar de los servicios de bienestar que les brinde la Universidad;
- j) Ampararse con los seguros que suscriba la Universidad para todo su personal docente, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 56. El Consejo Superior, a propuesta del Consejo Académico, y de acuerdo con el reglamento del Personal Docente, podrá conceder a los Profesores Asociados y a los Profesores Titulares de tiempo completo, por una sola vez, un período sabático hasta de un año, después de cumplir siete años continuos de servicio a la Institución, con el fin de dedicarlo exclusivamente a la investigación, o a la preparación de libros.

Parágrafo. El Consejo Superior expedirá, mediante acuerdo, la reglamentación requerida para el cumplimiento de este artículo conforme a las necesidades e intereses de la Universidad.

Artículo 57. Los docentes de las instituciones Oficiales de Educación Superior, sus cónyuges e hijos, estarán exentos del pago de derechos de matrícula en la UPTC. Este beneficio es extensivo a quienes se hubieren desempeñado como docentes en Instituciones Oficiales de

Educación Superior al menos durante diez (10) años, a sus cónyuges e hijos.

Artículo 58. Los docentes de carrera, al servicio de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, mantendrán los derechos que hubieren alcanzado conforme a derecho con anterioridad a la promulgación del Decreto-ley 80 de 1980.

Artículo 59. El cambio de sede del docente al servicio de la Universidad se regirá por las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 60. El cambio de dedicación del docente de tiempo completo a docente de tiempo parcial y viceversa se hará en virtud de petición impresa y escrita del Profesor, tramitada ante el Rector de la Universidad por intermedio del respectivo Decano y previo concepto favorable del Consejo de Facultad.

Artículo 61. El Personal Docente tendrá derecho a comisiones de estudio según los planes y programas de capacitación adoptados por la Universidad y conforme a las normas vigentes para la actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico técnico o artístico.

Parágrafo. Dentro de los programas de capacitación de Personal docente la Universidad ofrecerá cursos de formación continuada de manera que, al menos en un período de cinco (5) años, cada docente participe en tales eventos. Los cuales tendrán efectos en el puntaje para su clasificación.

Artículo 62. El Personal Docente en cumplimiento de sus deberes para con la Universidad podrá utilizar los recursos didácticos, materiales y equipos de la Institución con fines docentes, investigativos y de extensión.

Artículo 63 Los docentes de carrera que ejerzan funciones de representación profesoral en los organismos de dirección de la Universidad, reconocidos por la ley, tendrán derecho a disminución de su carga académica de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Superior.

Artículo 64. Son deberes de los profesores al servicio de la Universidad, además de sus funciones académicas, las siguientes:

- a) Cumplir las obligaciones que se deriven de la [Constitución Política](#), las leyes, el Estatuto General, el presente Estatuto y demás normas de la Institución;
- b) Observar las normas inherentes a la ética de la profesión y a su condición de docente;
- c) Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo;
- d) Concurrir a sus actividades de cumplir la jornada de trabajo a que se haya comprometido con la Institución:
- e) Presentar y someter a aprobación del respectivo Decano por intermedio del jefe de unidad que éste delegue una semana antes de la iniciación de clases, en cada período académico, el cuadro sobre distribución semanal de su tiempo de conformidad con las funciones de la categoría correspondiente y en el que figuren:
 - Horas de clase que se le han asignado.
 - Horas de preparación inmediata de clase y corrección de tareas que correspondan a esa docencia.
 - Horas dedicadas a la asesoría académica a los estudiantes, dirección de trabajos, tesis y monografías de los alumnos.
 - Horas que va a dedicar a la investigación en programas aprobados previamente.
 - Horas que corresponden a las funciones administrativas que desempeñe.
 - Horas dedicadas a seminarios y reuniones de profesores y demás eventos académicos.
- f) Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la Institución, colegas, discípulos y personal a su cargo;
- g) Ejercer la actividad académica con objetividad intelectual y respeto a las diferentes

formas de pensamiento y a la conciencia de sus educandos;

h) Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole;

i) Responder por la conservación de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración;

j) Participar en los programas de extensión académica artística, cultural y de servicios de la Institución;

k) No presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o drogas enervantes;

l) No abandonar o suspender sus labores sin autorización previa, ni impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la Institución;

ll) Colaborar y asistir cuando sean designados para la vigencia de los exámenes de admisión y pruebas académicas de la Universidad; procesos de elecciones de representantes profesoraes, estudiantes u otras;

m) Asistir a las reuniones que convoquen las autoridades y organismos académicos de la Universidad;

n) Entregar oportunamente los informes y conceptos solicitados en desarrollo de sus actividades académicas y delegaciones conferidas, así como las calificaciones parciales finales de acuerdo con el calendario académico establecido por la Universidad;

ñ) Las demás que le sean asignadas de acuerdo a la naturaleza de su cargo.

Artículo 65. Las inhabilidades o incompatibilidades de los funcionarios públicos del orden nacional, se aplicarán los docentes de tiempo completo o parcial, salvo lo expresamente previsto en este Estatuto.

Artículo 66. Los Decanos, Directores de Escuela y Jefes de Departamento velarán por el respeto de los derechos y por el cumplimiento de los deberes de los docentes adscritos su respectiva unidad académica.

Artículo 67. Establécense las siguientes distinciones académicas para docentes que hayan prestado servicios distinguidos a la Universidad o en casos de excepcionales méritos académicos.

- a) Profesor Distinguido;
- b) Profesor Emérito;
- c) Profesor Honorario.

Además la Universidad podrá otorgar a los profesores en servicio la distinción de profesor Meritorio, la cual sólo tendrá efectos académicos.

Artículo 68. La calidad de Profesor Distinguido será otorgada por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico, al docente que haya hecho contribuciones significativas a la ciencia, al arte o la técnica. La contribución se evaluará sobre un trabajo original de investigación científica o técnica un texto adecuado para la docencia o una obra en el campo artístico. La calificación será emitida por un jurado designado por el Consejo Superior.

Artículo 69. La distinción de Profesor Emérito será otorgada por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico, al docente que haya sobresalido en el ámbito nacional por sus múltiples y relevantes aportes a la ciencia, las artes o la técnica. Para merecer esta distinción se requiere acreditar trabajos de investigación científica o técnica, textos adecuados para la docencia, u obras artísticas de valor nacional. La calificación será emitida por un jurado designado por el Ministro de educación Nacional.

Parágrafo. El Rector de la Universidad gestionará, ante el Ministerio de Educación, en reconocimiento de esta distinción.

Artículo 70. La distinción de Profesor Honorario podrá ser otorgada por el Consejo Superior, a propuesta del Consejo Académico, a personalidades de reconocida prestancia científica,

artística o técnica y hayan contribuido, al desarrollo académico de la Universidad.

Artículo 71. La distinción de Profesor Meritorio será otorgada por el Consejo Superior de la Universidad, a propuesta del Consejo Académico, al docente que haya prestado sus servicios al menos durante veinte (20) años en la Institución y que se hayan destacado por sus aportes a la ciencia, el arte o la técnica, o haya prestado servicios importantes en la docencia o en la dirección académica.

Para ser acreedor a esta distinción se requiere, además, ser Profesor Titular.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 72. El profesor vinculado legal y reglamentariamente a la Universidad, puede encontrarse en las siguientes situaciones administrativas:

- a) En servicio activo;
- b) En permiso;
- c) En licencia;
- d) En comisión;
- e) En ejercicio transitorio de funciones de otro cargo, dentro o fuera de la Universidad por encargo de la autoridad competente;
- f) En vacaciones;
- g) Suspendido en el ejercicio de sus funciones por causales legales o reglamentarias.

Artículo 73. El docente se encuentra en servicio activo cuando ejerce su función de docencia, investigación, extensión o administración académica, en las diferentes dedicaciones y categorías establecidas por el presente Estatuto.

Artículo 74. El docente puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3)

días hábiles, cuando medie justa causa. Corresponde a la autoridad competente conceder o negar el permiso, teniendo en cuenta los motivos indicados por el docente y las necesidades del servicio.

Artículo 75. Un docente se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

Artículo 76. El docente tiene derecho a licencia a solicitud propia y sin remuneración, hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Esta licencia podrá ser prorrogada por treinta (30) días más, si mediere causa justa.

Parágrafo. La licencia será concedida por el Rector, previo concepto del Decano, quien decidirá la oportunidad para hacer uso de ella, a menos que se deba a fuerza mayor o caso fortuito. Cuando la solicitud de licencia no obedezca a tales razones, la autoridad competente decidirá sobre la oportunidad de concederla teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Artículo 77. La licencia no puede ser reformada o revocada, pero en todo caso, puede ser renunciada por el beneficiario.

El docente de tiempo completo en uso de la licencia no podrá, durante el tiempo de la misma, desempeñar ningún otro cargo público dentro o fuera de la Universidad y el tiempo que disfrute de ella no es computable para ningún efecto, como tiempo de servicio.

La licencia por enfermedad o maternidad se rige por normas especiales sobre la materia.

Artículo 78. Toda solicitud de licencia o su prórroga, deberá elevarse por escrito acompañada de los documentos que la justifiquen.

Artículo 79. Las licencias para los docentes serán concedidas por el Rector o por la

autoridad en o quien éste haya delegado tal función.

Artículo 80. El docente podrá separarse del servicio tan pronto le sea otorgada la licencia, salvo que en acto que la conceda se determine fecha distinta.

Artículo 81. Para autorizar la licencia por enfermedad se procederá de oficio o a solicitud del interesado, pero se requerirá siempre de la certificación de incapacidad expedida por autoridad competente.

Artículo 82. Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas, el docente debe incorporarse al ejercicio de sus funciones. Si no las reasume, incurrirá en abandono del cargo conforme al presente Estatuto.

Artículo 83. El docente se encuentra en comisión cuando ha sido legalmente autorizado para:

- a) Realizar estudios de post-grado o asistir a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización o complementación;
- b) Ejercer temporalmente las funciones académicas inherentes a su cargo en lugares diferentes de la sede de trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las del cargo de que es titular;
- c) Desarrollar labores docentes propias del cargo en un lugar diferente a la sede de trabajo, cumplir misiones especiales conferidas por autoridad competente, asistir a reuniones, conferencias o seminarios o realizar visitas de observación que interesen directamente a la Universidad, en desarrollo de la función que cumple el docente;
- d) Atender invitaciones de gobiernos extranjeros u organismos internacionales o de instituciones privadas en el exterior para asistir a eventos de carácter científico, académico o técnico;
- e) Desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, dentro o fuera de la Institución.

Parágrafo 1° Las comisiones a que hace referencia este artículo se ceñirán a lo que sobre el particular establezca el Consejo Superior.

Parágrafo 2° Las comisiones señaladas en los literales b) y c) se denominarán comisiones de servicios.

Artículo 84. Solamente podrá conferirse comisión para fines que directamente interesen a la Institución.

Artículo 85. La comisión de servicios hace parte de los deberes de todo docente y no constituye forma de provisión de empleo.

En cuanto al pago de viáticos y gastos de transporte a que pueda dar lugar esta situación administrativa, así como en lo concerniente a la remuneración a que tiene derecho el comisionado, se atenderá a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

Artículo 86. En el acto administrativo que confiere la comisión de servicios deberá expresarse su duración, que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por necesidad de la Institución y por una sola vez, hasta por treinta (30) días más. Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse informe sobre su cumplimiento.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Artículo 87. La comisión para adelantar estudios sólo podrá conferirse cuando el programa a realizar o el título a adoptar, se ajuste al plan oficial de la Universidad en materia de capacitación y actualización del personal docente. Se deberán, además, cumplir las siguientes condiciones:

- a) Ser profesor Escalafonado;
- b) Haber obtenido evaluación satisfactoria de acuerdo con lo previsto en el capítulo décimo del presente Estatuto.

Parágrafo. Las comisiones de estudio en el exterior se ajustarán a las disposiciones del Gobierno Nacional.

Artículo 88. La Universidad, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Académico y Científico, procurará disponer de los recursos pertinentes con el fin de que al menos un cinco por ciento (5%) del profesorado escalafonado de tiempo completo, pueda disfrutar anualmente de comisión de estudios.

Artículo 89. Podrá otorgarse comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción fuera de la Institución, cuando tal nombramiento recaiga en un docente inscrito en el Escalafón. La comisión será conferida por el Consejo Superior, atendiendo a las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la materia. El tiempo que disfrute de la comisión no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio en la Universidad; no se tendrá en cuenta para efectos de vacaciones y/o prestaciones sociales y no alterará la fecha de determinación del período de nombramiento en la Institución.

Parágrafo. Al finalizar el término de la comisión o cuando el comisionado haya renunciado a la misma antes del vencimiento de su término, deberá reintegrarse a sus actividades docentes. Si no lo hiciere, incurrirá en abandono de cargo.

La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción no implica pérdida ni mengua de los derechos como docente escalafonado.

Artículo 90. La designación de un docente escalafonado para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en la Institución, implica la concesión automática de la

comisión.

Artículo 91. Hay encargo cuando el docente acepta la designación para asumir temporalmente, en forma parcial o total. Las funciones de otro empleo o vacante, temporal o definitivamente, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

En este evento, el docente podrá escoger entre recibir la asignación de su cargo o la remuneración correspondiente al otro empleo, siempre y cuando ésta no deba ser percibida por su titular.

Artículo 92. Cuando se trate de vacancia temporal, el docente encargado de otro empleo, sólo podrá desempeñarlo durante el término de ésta. Y en el caso de definitiva, hasta por el término de seis meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y recuperará la plenitud de las del cargo del cual es titular si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

Artículo 93. El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad del empleo del que se es titular, ni afecta la situación del docente de carrera.

Artículo 94. La suspensión de un docente del ejercicio de sus funciones se regirá por las normas del régimen disciplinario a que se refiere el presente Estatuto, en concordancia con el Decreto 2885 de 1980 y demás disposiciones vigentes.

Artículo 95. Se presenta suspensión de los derechos derivados de la carrera o del Escalafón durante el tiempo en que el docente se encuentre suspendido en el ejercicio del cargo, en virtud de sanción disciplinaria.

Artículo 96. El docente de la Universidad que resultare no apto para el ejercicio de su cargo, por incapacidad mental o física, cesará en el ejercicio activo de las funciones, en las condiciones y términos establecidos por los reglamentos de la Caja Nacional de Previsión y por las normas generales de seguridad social.

Artículo 97. El docente de carrera que pase a desempeñar cargos administrativos o académicos en la Universidad, mantendrá sus derechos como docente mientras dure la comisión.

CAPITULO OCTAVO

DEL RETIRO DEL SERVICIO.

Artículo 98. La cesación definitiva del ejercicio de las funciones del docente se produce en uno de los siguientes casos:

- a) Por renuncia debidamente aceptada;
- b) Por vencimiento del período respectivo, siempre y cuando la Institución hubiere manifestado con antelación no inferior a un mes, su decisión de dar por terminada la relación laboral, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 32 de este Estatuto;
- c) Por destitución, en cumplimiento de los artículos 117, 118 y 119 del presente Estatuto;
- d) Por terminación del contrato, en el caso de los docentes de cátedra;
- e) Por invalidez absoluta o incapacidad parcial permanente que le impida el correcto ejercicio de sus funciones, previos los trámites legales en concordancia con las normas de seguridad social;
- f) Por retiro, al haber obtenido pensión de jubilación, cuando se trate de docentes de tiempo completo;
- g) Por haber llegado a la edad de retiro forzoso, excepto cuando se trate de docentes de cátedra, en concordancia con las normas vigentes;
- h) Por muerte.

Artículo 99. Los docentes retirados del servicio por haber obtenido la pensión de jubilación podrán ser vinculados teniendo en cuenta las necesidades de la Universidad, conforme a lo establecido en el artículo 100 del Decreto ley 80 de 1980 y demás normas vigentes.

Artículo 100. La edad de retiro forzoso para los docentes de tiempo completo y tiempo parcial al servicio de la UPTC será de sesenta y cinco (65) años.

Artículo 101. El docente de carrera que decida no continuar con la Universidad, dará aviso escrito al Rector, por intermedio del respectivo Decano, por lo menos con treinta (30) días calendario antes de la fecha en que pretende desvincularse. Si no lo hiciere, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 102. El acto administrativo que formalice la separación del servicio de un docente de carrera deberá ser motivado.

Artículo 103. El profesor que hubiese sido destituido por abandono de cargo, de conformidad con el artículo 106 del Decreto-ley 80 de 1980, sólo podrá ser vinculado nuevamente a la Institución, previo el cumplimiento de término de inhabilidad para el ejercicio de cargo público que establece el artículo 17 de la Ley 13 de 1984 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, y en todo caso, una vez cumplidos los requisitos exigidos para un primer nombramiento.

CAPITULO NOVENO

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS Y DE LAS SANCIONES.

Artículo 104. Constituyen faltas disciplinarias de los docentes el incumplimiento de los deberes, la violación de las prohibiciones, el incurrir en las incompatibilidades, el

incumplimiento de las normas establecidas en el Estatuto General de la Universidad, en los reglamentos y en el presente Estatuto.

Artículo 105. Los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial que incumplan sus deberes serán objeto de las siguientes sanciones disciplinarias, de acuerdo con la gravedad de las faltas y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que su acción pueda original:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Multa, que no exceda de la quinta parte del sueldo mensual;
- d) Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por un (1) año calendario sin derecho a remuneración, y
- e) Destitución.

Artículo 106. La amonestación privada o pública la impondrá el Decano de la Facultad a la cual esté adscrito el docente: las multas o suspensiones, el Rector de la Universidad.

Artículo 107. La destitución será impuesta por la autoridad nominadora, previo concepto del Consejo Académico.

Artículo 108. Las sanciones de multa, suspensión o destitución deberán ser impuestas por resolución motivada y notificarse en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo. Contra dichas resoluciones procede el recurso de reposición, en todos los casos, y el de apelación ante el Consejo Superior, cuando se trate de suspensión mayor de seis (6) meses o de destitución.

Los recursos contra el acto administrativo mediante el cual se haya impuesto una sanción de multa, de suspensión o de destitución deberán, interponerse y sustentarse por escrito,

dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Los recursos interpuestos contra la suspensión o la destitución se concederán en el efecto devolutivo, y los interpuestos contra las multas se concederán en el efecto suspensivo. Estos recursos deberán resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición.

Parágrafo. La suspensión o destitución de un docente implica la suspensión o exclusión del Escalafón Docente, respectivamente.

Artículo 109. Para los efectos previstos en este Estatuto, se considera Jefe Inmediato del Docente al Decano de la Facultad a la cual esté adscrito.

Artículo 110. Las faltas disciplinarlas para efectos de la sanción son leves o graves, según su naturaleza, sus efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes personales del infractor.

Artículo 111. Para calificar la gravedad de la falta se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán por su aspecto disciplinario en lo relacionado con el servicio, si se ha producido escándalo, o se ha causado perjuicio;
- b) Las modalidades y circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta y la existencia de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes;
- c) Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por innobles y fútiles o por nobles o altruistas, y
- d) Los antecedentes personales del infractor se apreciarán con sus condiciones personales, categoría del cargo, categoría en el Escalafón y funciones desempeñadas.

Artículo 112. Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

- a) Reincidir en la comisión de faltas;
- b) Realizar el hecho en complicidad con estudiantes, subalternos u otros servidores de la Universidad;
- c) Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por el superior;
- d) Cometer la falta para ocultar otra;
- e) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.

Artículo 113. Serán circunstancias atenuantes o eximentes:

- a) Buena conducta anterior;
- b) Haber sido inducido por un superior a cometer la falta;
- c) Reconocer y confesar la falta oportunamente y no inducir a error;
- d) Procurar, a iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso disciplinario.

Artículo 114. Para determinar la reincidencia sólo se tendrán en cuenta las faltas cometidas en el año inmediatamente anterior a la comisión de la falta que se juzga.

Artículo 115. Serán objeto de amonestación o multa y de suspensión, en caso de reincidencia, las siguientes causales:

- a) Faltar sin causa justificada, a mas de cinco (5) horas de clase durante el mes;
- b) Dejar de concurrir, sin causa justificada, durante tres (3) días hábiles discontinuos en el mes, a las tareas asignadas;
- c) Incumplir los deberes señalados en el artículo 64 del presente Estatuto;
- d) No presentarse, sin causa justificada el día siguiente al de terminación de licencia, permiso, comisión o vacaciones;
- e) Utilizar los materiales docentes y demás bienes de la Universidad para fines distintos de aquellos a que estén destinadas por la Institución.

Artículo 116. Serán causales de suspensión:

- a) Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o drogas enervantes;
- b) Apropiarse o hacer uso indebido de trabajos de investigación, escritos, artículos, textos, obras o materias didácticos cuya propiedad intelectual radique en otra persona.

Artículo 117. Son causales de destitución:

- a) Reincidir en causales de suspensión, después de dos (2) suspensiones;
- b) Usar indebidamente el nombre de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia;
- c) Atentar en cualquier forma contra la libertad de cátedra;
- d) Incurrir en conductas de características delictuosas, a Juicio del Consejo Académico aunque no se haya iniciado proceso penal;
- e) Traficar con calificaciones, certificados de estudio, de trabajo, o documentos públicos, o cobrar honorarios no autorizados por la Institución;
- f) Abandonar el cargo;
- g) Violar la prohibición a que se refiere el artículo 13.

Artículo 118. El abandono del cargo se produce cuando el docente:

- a) Sin justa causa no reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión, un permiso o de las vacaciones reglamentarias;
- b) Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos;
- c) Haga dejación, en caso de renuncia, del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo, o antes de transcurrir quince (15) días después de presentada;
- d) Inicie una comisión sin contar con la autorización de la Universidad o del Gobierno Nacional, según el caso, o sin haber dejado legalizada su situación en materia contractual y

administrativa, si a ello hubiere lugar;

e) No asuma el cargo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado.

Artículo 119. El procedimiento disciplinario de que trata el artículo 104 del decreto ley-80 de 1980 se regirá por lo previsto en el Decreto Reglamentario 2885 de 1980 y demás normas vigentes sobre la materia.

CAPITULO DECIMO

DE LA EVALUACION DEL PERSONAL DOCENTE.

Artículo 120. La evaluación del trabajo docente es el proceso a través del cual la Universidad valora la calidad y el cumplimiento de los actos de docencia, investigación, extensión y administración curricular y la forma como el docente comprueba la idoneidad, superación profesional y cumplimiento de las funciones propias del ejercicio de su carrera docente.

Artículo 121. El objetivo de la evaluación será el mejoramiento de la calidad académica, el desarrollo profesional de los docentes y un estímulo para la permanencia en el Escalafón.

Parágrafo. La evaluación servirá de base para el desarrollo y planeamiento curricular y administrativo de la respectiva Unidad Académica.

Artículo 122. La Universidad evaluará, por lo menos una vez durante cada período de estabilidad en el Escalafón, al personal docente de tiempo completo, de tiempo parcial y de cátedra, de conformidad con la reglamentación que expida el Rector a propuesta del Consejo Académico.

Artículo 123. La evaluación del personal docente se realizará mediante un proceso

coordinado con la Vice-Rectoría Académica y supervisado por el Consejo de la facultad a la cual se encuentra adscrito el docente. Cuando ejerza sus funciones docentes en varias facultades se pedirá concepto a los respectivos Consejos.

Artículo 124. El docente que haya sido objeto del proceso de evaluación deberá ser notificado del resultado del mismo.

Si tuviere algún reparo al respecto, podrá solicitar por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes su revisión al Consejo de facultad, el cual deberá tomar la decisión en un plazo no mayor de veinte (20) días. Esta decisión será inapelable.

Artículo 125. El Consejo Académico precisará los criterios y reglamentará los procedimientos para la evaluación de los docentes, que serán adoptados mediante Acuerdo expedido por el Consejo Superior.

CAPITULO UNDECIMO

DEL COMITE DE PERSONAL DOCENTE.

Artículo 126. Como órgano asesor del Rector y del Consejo Académico en lo que atañe a clasificación y ascenso del personal docente, habrá un Comité de Personal Docente, integrado por: el Vice-Rector Académico, quien lo presidirá, un profesor de cada Facultad con su respectivo suplente, designados por el Consejo Académico, de ternas presentadas por las Asambleas Profesorales de la respectiva Facultad para un período de dos años. El Secretario será designado por el Rector.

Artículo 127. Serán funciones del Comité de Personal Docente:

- a) Darse su propio reglamento, el cual será aprobado por el Consejo Superior previo concepto favorable del Consejo Académico;
- b) Clasificar al personal docente para efectos de nombramientos, celebración o renovación

de contratos, promociones en el Escalafón y cambios en la dedicación o sobre cualquiera otra novedad que se advierta en el ejercicio de esta función;

c) Asesorar a la Universidad en todo lo que atañe a la carrera docente creada en el presente Estatuto.

Artículo 128, Para ser miembro del Comité de Personal Docente se requiere ser profesor de tiempo completo, asociado o titular debidamente escalafonado y no estar desempeñando cargos directivos, con excepción del Presidente del Comité.

Artículo 129. La clasificación o reclasificación de Miembros del Comité de Personal Docente se efectuará por tres (3) profesores asociados o titulares que no pertenezcan a éste, designados cada año por el Consejo Superior.

Artículo 130. El Comité de Personal Docente dará a conocer los resultados de la reclasificación del profesorado antes del primero (1º) de diciembre de cada año.

Artículo 131. Los resultados de la clasificación o reclasificación se notificarán por escrito, por parte de la Secretaría del Comité de Personal Docente, al respectivo profesor quien podrá pedir su revisión dentro de un término no mayor a quince (15) días. Una vez se firme ésta, se incorporará en la hoja de vida respectiva.

Artículo 132. La evaluación de los trabajos que sean presentados para clasificación o reclasificación se atenderán a los criterios adoptados por el Consejo Superior.

CAPITULO DUODECIMO

DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 133. Los reajustes salariales que determine el Gobierno para el Personal Docente de

que trata este Estatuto se harán sobre el valor del punto y se adoptarán mediante Acuerdo del Consejo Superior.

Artículo 134. El Consejo Superior expedirá los Acuerdos reglamentarios que faciliten desarrollar las normas establecidas en el presente Estatuto.

Las Asociaciones de Profesores legalmente reconocidas podrán participar en la elaboración de la reglamentación de este Estatuto en los términos previstos por la ley.

Artículo 135. La producción científica, técnica, literaria y artística presentada con anterioridad a la expedición de este Estatuto no podrá ser sometida a nueva evaluación para puntaje.

Artículo 136. El personal administrativo vinculado a la Universidad no tendrá carácter de docente. Para serlo deberá llenar los requisitos que sobre vinculación como docente contempla este Estatuto.

Artículo 137. A partir de la vigencia del presente Estatuto quedarán incorporados a la carrera docente todos los docentes escalafonado que se encuentren vinculados Universidad mediante nombramiento y conservarán la categoría y antigüedad que hubiesen adquirido conforme a Derecho.

Artículo 138. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación por parte del Gobierno Nacional y deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial el Acuerdo 030 de 1984.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Tunja, a 29 de enero de 1985.

(Fdo.) VICTOR MANUEL CASTRO PARDO.

Presidente.

Rep. Ministro de Educación Nacional

(Fdo.) JULIO ROBALLO LOZANO.

Secretario.

Secretario General.

ARTICULO SEGUNDO. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 31 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

La Ministra de Educación Nacional,

LILIAM SUAREZ MELO.